

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

DECISIÓN N°14/2018

**Denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-59/16
presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2016, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), representado por el señor Rolando Tejeira, Delegado de Área, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) escrito de denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), que fue admitida con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997.

La Ley N°19 de 11 de junio de 1997, (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la JRL, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos laborales bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la JRL, para resolver las denuncias por PLD, descritas en los artículos 108, 109 y 110, y el artículo 2 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, que reglamenta estas denuncias, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo (en adelante RE) o un trabajador.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida a la miembro ponente Mariela Ibáñez de Vlieg y comunicado a las partes mediante notas JRL-SJ-5/2017 y JRL-SJ-6/2017, de 3 de octubre de 2016 (fs.13 y 14).

El 26 de octubre de 2016, se recibió en Secretaría Judicial de la JRL, por facsímil y en original, la nota RHRL-17-32 de 25 de octubre de 2016, en la que la Gerente Interina de Relaciones Laborales Corporativas, licenciada Dalva Arosemena, presentó postura de la ACP (fs.17 a 25 y reversos).

La ponente remitió el expediente para que se surtiera la fase de investigación y en informe secretarial de 8 de febrero de 2017, entregado el día siguiente con el expediente a la ponente del caso, se dejó constancia que la investigación había concluido (f.62).

Mediante Resolución N°84/2017 de 24 de marzo de 2017 (fs.75 a 76) la JRL recomendó a las partes asistir a mediación para que intentaran resolver por sí mismas el conflicto, pero dicha mediación no fue aceptada y el proceso siguió su curso, de acuerdo como se ordenó en el Resuelto N°179/2017 de 23 de mayo de 2017 (f.79).

Mediante el Resolución N°157/2017 de 31 de julio de 2017, la JRL admitió la denuncia de PLD con fundamento en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, no admitió las causales 5 y 7 de dicho artículo y concedió a la ACP el término de veinte días calendario, contados a partir de la notificación, para contestar los cargos en su contra (fs.102 a 109).

La ACP presentó escrito de contestación de la denuncia, a través de su apoderada especial, licenciada Tiany López (fs.119 a 125).

Luego de programada la fecha de audiencia en el PLD-59/16, para el 24 de noviembre de 2017 (f.128), las partes presentaron nota conjunta el 27 de septiembre de 2017, en la que comunicaron a la ponente, que estaban explorando la posibilidad de un acuerdo sobre el tema del proceso y que pedían su suspensión por treinta (30) días (f.129), solicitud que fue acogida mediante el Resuelto N°279/2017 de 27 de septiembre de 2017 (f.132). No obstante, el 25 de octubre de 2017, el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, remitió nota a la JRL, solicitando la reanudación del proceso conforme al artículo 48 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL (f.133), y así fue dispuesto en Resuelto N°19/2018 de 26 de octubre de 2017 (f.134), mediante el cual se fijó como fecha de audiencia, el 24 de noviembre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana.

El 7 de noviembre de 2017, las partes intercambiaron sus escritos de posible lista de testigos y pruebas (fs.141 a 181) y en esa fecha se presentaron ante la JRL.

La audiencia inició el día 24 de noviembre de 2017, con la presencia de los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg, María Isabel Spiegel de Miró y Gabriel Ayú Prado; y los representantes de las partes, señores Ricardo Basile, Rolando Tejeira y la apoderada especial de la ACP, licenciada Tiany López y se extendió durante los días 26 de febrero y 20 de marzo de 2018, en que declararon los últimos testigos y las partes presentaron sus alegatos orales de cierre. Las transcripciones de los días en que se celebró la audiencia, constan de fojas 199 a 212, 219 a 243 y 244 a 256.

Con el informe secretarial de 15 de mayo de 2018 (f.257), la secretaria judicial interina hace de conocimiento de la ponente que se finalizó la transcripción de la audiencia y que el expediente PLD-59/16 se encontraba en fase de decisión. En esa misma fecha ingresó el expediente al despacho de la ponente, quien, el 14 de junio de 2018, dejó constancia y para el conocimiento de la JRL, que con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interno de la JRL, según quedó modificado por el Acuerdo N°57 de 7 de marzo de 2016, extendía, por quince días hábiles adicionales, el término para presentar proyecto de decisión para la lectura y aprobación del resto de los miembros (f.258). El 12 de julio de 2018, en el término correspondiente, la ponente entregó en Secretaría Judicial el proyecto de decisión para el trámite respectivo.

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (PAMTC)

Entre las causales admitidas señaladas en la denuncia de PLD-59/16, se encuentran las de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y entre las normas que se consideran violadas por los hechos denunciados, con relación a la causal del numeral 1 admitida, señaló el PAMTC que se violaron los numerales 5 y 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP; y en cuanto a la causal del numeral 8 de la ley citada, señaló que la ACP desobedeció o se negó a cumplir la obligación de regirse por la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas de acuerdo al artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, por no apegarse a lo normado en el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal (en adelante RAP) y en la Sección 15.04 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (en adelante convención colectiva), con relación a los trabajadores de las cuadrillas B y K de Operaciones de las Esclusas de Miraflores que fueron llamados a trabajar horas extraordinarias antes de iniciar su jornada de trabajo programada menos de 72 horas antes, y agregó en esta causal admitida, que la ACP modificó las condiciones de trabajo de los trabajadores de la UN sin notificar y negociar con el RE, violando su derecho de representar los intereses de todos los trabajadores de la Unidad de Trabajadores No Profesionales (en adelante UN), contenido en el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

Las causales de PLD enunciadas por el PAMTC, que fueron admitidas para su análisis, son del siguiente tenor:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Las causales citadas se relacionan en la denuncia con hechos, que de acuerdo al PAMTC, se refieren a que el 1 de septiembre de 2016, a las 18:00 horas, los trabajadores de la cuadrilla B y los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 22:45, 20:30 y 18:00 horas respectivamente, y de la cuadrilla K; ambas de operaciones de las Esclusas de Miraflores, cuadrillas que señala están conformadas por boteros, pasacables, capataces de operaciones de esclusas (*bossins*) y operadores de locomotoras de esclusas, trabajadores pertenecientes a la UN; fueron notificados a través del Maestro de Esclusas de Turno, que debían regresar a sus áreas de trabajo a las 15:00 horas, o sea, una hora antes de iniciar sus labores del día siguiente de trabajo, en que el turno regular de las cuadrilla B y K en horario programado, era de las 16:00 a las 23:59 horas para la semana administrativa que iba del domingo, 28 de agosto al sábado, 3 de septiembre de 2016 (cuadrilla B) y del domingo, 4 al sábado, 10 de septiembre de 2016 (cuadrilla K).

Los hechos denunciados también se refieren a que los trabajadores de ambas cuadrillas recibieron el pago correspondiente a una hora de tiempo extraordinario o sobretiempo por estas asignaciones de trabajo en horas extraordinarias, a pesar que fueron llamados a regresar a sus áreas de trabajo con menos de 24 horas de antelación, lo que, consideró el PAMTC, era trabajo en horas extraordinarias no programado, porque se hizo el llamado con menos de 72 horas de anticipación indicado en el Manual de Personal de la ACP, Subcapítulo 3, del Capítulo 810 Turnos y Horarios de Trabajo y las secciones 13.01 y 15.04 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y que el 6 de septiembre de 2016, el PAMTC remitió carta al gerente ejecutivo interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, solicitando que accediera a pagarles a los trabajadores de las cuadrillas B y K las horas extraordinarias descritas o, de lo contrario presentarían una denuncia de PLD por este tema, y el 21 de septiembre de 2016, el gerente ejecutivo interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, señor Aristides Gómez, contestó sin resolver a satisfacción del sindicato la petición y en la denuncia se indicó, además, que estos hechos son repetidos y recurrentes, lo que constituye una mala práctica.

Como pruebas con su denuncia, el PAMTC citó los testimonios de Luis Alveo, Ricardo González, Conrado Reyes, Tomás Bolaños, Luciano Escobar y José Aparicio, y aportó como pruebas documentales, las copias de las cartas de 6 de septiembre de 2016 (fs.8 y 9) así como la de 21 de septiembre de 2016 (fs.10 y 11).

Por último, el denunciante solicitó a la JRL que “decidan a favor de que la ACP ha cometido una PLD, que le ordenen pagarle a los trabajadores de las cuadrillas de operaciones de la forma en que establece la sección 15.04 de la CC y no volver a incurrir en este tipo de prácticas.” (f.7)

Con su escrito de pruebas (fs.141 a 174), el PAMTC citó para el día de la audiencia, los testimonios de los señores Luis Alveo (operador de locomotora de Miraflores), Ricardo González (operador de locomotora de Miraflores), Tomás Bolaños (operador de locomotora de Miraflores), José Aparicio (operador de locomotora de Miraflores), Luis Medina (pasacable de Miraflores), Orlando Herrera (botero de Miraflores), Aristides Gómez (gerente ejecutivo interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones), Emilio Liao; y, como posibles pruebas documentales, señaló la copia autenticada de la Decisión N°18/2012 de 20 de julio de 2012 de la JRL, copias simples de las resoluciones de 27 de febrero de 2015 y de 12 de diciembre de 2016 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En sus alegatos iniciales, el representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, reiteró los hechos y las normas que considera deben ser analizados en la decisión del caso y señaló que la posición del PAMTC es que la ACP, al no pagarle a los trabajadores de las Cuadrillas B y K de acuerdo con la norma de la Sección 15.04 de la convención colectiva, ha interferido y restringido el derecho de los trabajadores de recibir el pago mínimo de horas extraordinarias para recompensar por el inconveniente de tener que alistarse y transportarse a su lugar de trabajo en una ocasión en la que no estaba programado,

derecho que dijo, está también señalado en el artículo 105 del RAP, que señala que se pagará un mínimo de horas extraordinarias cuando el empleado se le llama y presenta a trabajar fuera de su jornada regular. También alegó que el gerente interino de la División de Esclusas y Mantenimientos de Instalaciones de la ACP indicó que notificar con menos de 24 horas de anticipación a los trabajadores sobre cambio en su jornada de trabajo, no conlleva que a los mismos se les esté asignando trabajo en horas extraordinarias no programadas (f.10) y, que con ello, a los trabajadores de operaciones y esclusas se les está modificando una condición de trabajo sin notificar y negociar antes con el sindicato y agregó entre sus alegaciones las siguientes:

“Decimos esto, porque las asignaciones de trabajo requieren un mínimo de 72 horas según lo negociado y las normas antes mencionadas. Por escrito la administración cambia esto, esto es un cambio en condiciones de trabajo que no se dio mediante ninguna negociación ni notificación al sindicato, por lo cual consideramos que dicho actuar interfiere y restringe con el derecho de los trabajadores de ser representados por el representante exclusivo

También, al no cumplir con lo pactado dentro de la Sección 15.04 de la convención colectiva en cuanto al pago mínimo de 2 a 4 horas por asignaciones en horas extraordinarias no programadas, la ACP ha interferido y restringido con el derecho de los trabajadores que aparece en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley, es decir, el derecho a procurar la solución de sus conflictos con la administración siguiendo los procedimientos establecidos en las convenciones colectivas.

...

De igual manera, somos de la posición que al modificar la condición de empleo que permite a los trabajadores no profesionales conocer, con un mínimo de 72 horas de anticipación, cuál será su horario de trabajo sin notificar y negociar antes con el sindicato, va en contra de los derechos del representante exclusivo, consagrado en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley, el cual indica que todo RE tendrá el derecho a representar los intereses de los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no.

Tercero, al no notificar ni negociar con el RE el cambio en la condición de empleo antes indicada, la ACP también se ha negado a cumplir con el numeral 6 del artículo 95 de la Ley, el cual les da el derecho a los trabajadores de ser representados por el representante exclusivo.” (fs.201 a 202)

En la audiencia, el PAMTC reiteró todas las pruebas que había aportado con su denuncia y presentó las listadas en su escrito de pruebas, tanto testimoniales como documentales, (fs.205 a 207) las cuales no fueron objetadas por la parte contraria (f.210), con lo cual la JRL decidió que estaban todas admitidas como pruebas en el proceso (f.211)

En sus alegatos finales (fs.251 a 254), el PAMTC señaló entre sus argumentos centrales que el capítulo 810, subcapítulo 3 del Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, que trata sobre turno y horario, establece lo relativo a la notificación de los horarios de la semana básica de trabajo y continuó explicando en su alegato lo siguiente:

“Notificación de los Horarios de la Semana Básica de Trabajo. Las asignaciones de los turnos deben ser por períodos no menores a una semana, hasta donde las circunstancias lo permitan, los horarios de la semana básica de trabajo se notificarán con un mínimo de una semana de anticipación, preferiblemente mediante tableros de anuncios.

Cuando no sea posible notificar con una semana de anticipación, se harán todos los esfuerzos por colocar en el tablero de anuncios la versión final de los horarios de la semana básica de trabajo con un mínimo de 72 horas de anticipación.

Nosotros nos tomamos el tiempo de leer esto, porque en esta audiencia, señores miembros, los representantes de la Administración que declararon, específicamente los señores Aristides Gómez y Emilio Liao, indicaron que no era correcto que a los trabajadores tenía que notificárseles con mínimo de 72 horas de anticipación, cuál era su jornada de trabajo programada. El señor Aristides Gómez dijo que no estaban obligados a dar 72 horas de anticipación y se atrevieron los representantes de la Administración que declararon aquí, señalar que cuando te aviso, inclusive con menos de 24 horas, como ha sido en el caso, ya es una jornada programada de trabajo, lo

cual no tiene sustento a la luz de la normativa que acabamos de repasar y que rige para los trabajadores de la unidad negociadora.

Es decir, cualquier asignación de trabajo que se haga con menos de 72 horas de anticipación a los trabajadores que trabajan turno de esta unidad negociadora, constituye asignaciones de trabajo no programadas. Más aun, señores miembros, en el caso en el que esto se da con menos de 24 horas de anticipación, es decir, durante un turno de trabajo para el día inmediatamente siguiente. Para el día inmediatamente siguiente, todos los trabajadores que han prestado declaración en esta audiencia, dieron fe que tenían una jornada programada que iniciaba a las 16 horas. Sin embargo, sus supervisores, el día anterior, le han modificado su hora de entrada, indicándoles que se les necesita, una hora antes; es decir, a las 15 horas.

Nuestra contraparte, en sus alegatos iniciales, indicó que lo que ella calificó como una penalización a la administración por hacer venir a trabajadores en momentos en los que no estaban programados para trabajar, era justamente esa condición, que la Administración los trajera en momentos en que no estaban programados para trabajar, y que cuando eso se hacía, entonces venía esa penalización como compensación a los trabajadores de 2 o 4 horas, según sea el caso. Este mínimo para los trabajadores se encuentra contemplado a nivel de reglamento dentro del artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal, a nivel de convención colectiva dentro de la Sección 15.04 en la cual se respeta el mínimo de 2 horas que establece el Reglamento en su artículo 105, inclusive, esa penalización puede llegar a ser de mínimo 4 si es en día feriado o en días libres, fines de semana. Y, además, señores miembros, esa penalización se encuentra recogida dentro de lo que establece el propio capítulo 720 del Manual de Personal.

De manera tal, señores miembros, que no es factible que la Administración pretenda circunscribir los momentos a los que un trabajador no estaba supuesto o programado para trabajar, solamente al período de 24 horas o 1 día. ¿A qué me refiero? Nuestra contraparte ha planteado el caso diciendo, ese día el trabajador sí estaba supuesto a trabajar, de manera tal de que cualquier asignación que se haga era un día que él estaba programado para trabajar.

Corresponde, señores miembros, que nosotros analicemos que una jornada de trabajo que en el Canal de Panamá normalmente es de 8 horas y que para los trabajadores de esclusas se programada por 8 horas, conlleva a su vez, de que 1 día tenga hora de aquel día, es decir, momentos del día en el que tú no estabas programado para trabajar, como justamente es el caso de los trabajadores de esclusas. Ellos estaban programados para trabajar a las 16 horas. Todo lo que suceda antes de esa hora era momentos en los cuales ellos no estaban programados para trabajar. Y si a estos trabajadores se les pide, sin la anticipación requerida, de un día para otro, que se reporten a trabajar, fuera del horario programado, queda claramente probado en este acto, de que se les llamó a trabajar en momentos en los que ellos no estaban supuestos ni programados para trabajar; y es por esto que el mínimo de 2 horas aplica en estos casos.

...

A su vez, señores miembros, nosotros reiteramos que la ACP, el artículo 94 que está en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley, establece a la Administración la obligación de regirse por la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. A los trabajadores de las cuadrillas B y K de Operaciones de Esclusas de Miraflores que fueron llamados a trabajar en horas extraordinarias, antes de iniciar su jornada programada, con menos de 72 de horas de anticipación, no se les pagó el mínimo de horas extraordinarias por asignaciones no programadas que establece el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal y la Sección 15.04 de la convención colectiva, lo cual demuestra, señores miembros, que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la causal descrita en el número 8 del artículo 108 de la Ley al no obedecer y negarse a cumplir con lo que dispone el artículo 94 de la Ley, que como bien dijimos, señala la obligación que tienen las partes, y en ese caso la Administración, de regirse por lo que establece la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas." (fs.252 y 253)

También indicó en sus alegatos finales, que ya la JRL había decidido sobre un caso con características similares, aunque de otra UN, específicamente en la Decisión N°18/2012, que dijo, fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia (f.254).

Con dichas alegaciones, el PAMTC culminó su presentación del caso.

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La apoderada especial de la ACP, licenciada Tiany López, al contestar los cargos de la denuncia de PLD-59/16, señaló que la ACP no ha cometido PLD, por los hechos descritos y dijo, que lo denunciado no es un asunto que pueda reclamarse por el proceso de PLD, ya que lo planteado como supuesto incumplimiento del Reglamento de Administración de Personal y de la convención colectiva se refiere al pago de horas extraordinarias correspondientes a trabajo realizado antes del turno programado, que fue asignado y comunicado por la administración durante el turno anterior. Al describir en qué consisten los hechos planteados por la denunciante, la apoderada especial de la ACP indicó que ellos debieron ser reclamados mediante una queja, tal como dijo, lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, cuando establece que la queja es cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora, o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquel; o el que formula el trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica o reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo y agregó, que el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP, señala el proceso negociado de queja para resolver dichos conflictos.

Indicó que lo que el PAMTC pretende que se reconozca como supuesta violación, mala interpretación o aplicación de las normas sobre el pago de horas extraordinarias contenidas en el RAP, el Manual de Personal y la convención colectiva, no guarda relación con los temas de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP sobre Relaciones Laborales. Transcribió el texto de la Sección 15.04 de la convención colectiva e indicó, sin referirse a ningún trabajador o caso en particular, que:

“De la norma citada, se concluye que existen situaciones específicas en las que corresponde el pago mínimo de dos horas extraordinarias. En resumen, deben darse dos elementos fundamentales: (1) al trabajador se le llama; y (2) el trabajador se presenta a trabajar, ya sea porque regresa a su lugar de trabajo una vez finalizada su jornada regular o debe presentarse a laborar en un día para el cual no estaba programado para trabajar. Estos elementos no se dan en los casos que señala el señor Tejeira, ya que los trabajadores de OPE, a los que él se refiere en la denuncia de PLD 59-16, fueron comunicados con anticipación que debían reportarse antes de su hora de entrada programada para el día siguiente. Esta situación es totalmente diferente a cuando se llama a un trabajador luego que se retiró tras completar su turno o que no se encuentra laborando ese día ni está programado para trabajar, para notificarle que debe presentarse en el trabajo.

Es importante agregar, que esta es la interpretación y aplicación que siempre se le ha dado al pago mínimo de dos horas extraordinarias que está establecido en la Sección 15.04 de la Convención Colectiva y el Artículo 105 del RAP.

Además, es importante señalar que al tratar el tema durante la negociación de la última Convención Colectiva que entró en vigencia a partir del 19 de febrero de 2016, las partes acordaron modificar la redacción de la Sección 15.04 de la Convención Colectiva anterior, para incluir la aclaración que se aprecia resaltada en negrita en la cita anterior, indicando que, **‘El pago mínimo de horas extraordinarias busca recompensar al empleado por el inconveniente de tener que alistarse y transportarse a su lugar de trabajo en una ocasión en que no estaba programado’.** (fs.122 y 123)

También se refirió a lo de procurar que las jornadas de trabajo sean programadas con la mayor anticipación posible, y dijo que la ACP hace todos los esfuerzos por hacerlo por lo menos con un mínimo de 72 horas de anticipación, pero que ello se hace, siempre que las circunstancias lo permitan, porque por la naturaleza de la operación del Canal y el tránsito de buques a todas horas del día, los horarios de trabajo están sujetos a esta operación y como la programación sufre constantes cambios, es factible que al finalizar la jornada básica, se asigne a un trabajador a laborar horas extraordinarias el día siguiente, antes de la entrada del turno para el cual ya estaba programado a trabajar y que le sea pagada la tarifa de horas extraordinarias por tiempo extra específicamente laborado, y señaló como empleo, media hora, una hora y que explicó, es diferente de lo que se conoce como *callback* que, según dijo, se ve amparado en la Sección 15.04 de la

convención colectiva y el artículo 105 del RAP, que señaló, requiere otros elementos que no se encuentran presentes en los casos planteados en la denuncia, y en los que indicó, se actuó conforme a lo establecido en el RAP, la convención colectiva y el Manual de Personal. Sobre el artículo 94 que se cita como vulnerado, expresó que es una norma programática, que no establece derechos u obligaciones y que, como tal, no es susceptible de generar un cargo de PLD. Concluyó que no se produjeron las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y que en el caso de la causal del numeral 1, la inconformidad del denunciante se refiere a diferencias en la interpretación o aplicación de la normativa existente sobre el pago de horas extraordinarias, y dijo que no puede considerarse una violación de los derechos que la ley otorga a las partes en la parte relativa a las Relaciones Laborales, por lo que la ACP no ha cometido dicha PLD; mientras que en la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, dijo que se aprecia de la información suministrada, que no hay infracción de alguna de las disposiciones de dicha sección. Solicitó a la JRL que desestime la denuncia de PLD-59/16 y que libere a la ACP de toda responsabilidad, y los remedios solicitados (fs.120 a 125).

Adujo como pruebas con su escrito de contestación de la denuncia, el Título Constitucional del Canal de Panamá, Ley N°19 de 1997 Orgánica de la ACP, Reglamento de Relaciones Laborales, Reglamento de Administración de Personal, Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales y el Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá y reiteró todas las pruebas presentadas por la administración en el expediente del caso. También citó esas normas como fundamento de derecho, así como el Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales (f.125).

La ACP añadió que esa fue la posición de la JRL en la Resolución N°23/2009 de 13 de enero de 2009, con relación al PLD-21/08, al no admitir la denuncia por falta de competencia y citó otras resoluciones de la JRL en este sentido. Reiteró que las denuncias basadas en violaciones de normas convencionales, deben reclamarse por el procedimiento negociado de queja y por arbitraje y que, es exactamente el caso que ahora se examina.

Al referirse a las violaciones aducidas por el PAMTC, de las normas convencionales sobre pago de horas extraordinarias a un trabajador, Sección 15.04, dijo que esta no guarda relación con la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica y que, por tanto, su reclamo debe hacerse por queja, de acuerdo con los artículos 2 y 104 de la Ley Orgánica de la ACP; añadió que la JRL, con base en el principio de legalidad, solo puede hacer aquello que la ley le permite, y que según el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, no tiene competencia para ver el asunto de esta denuncia y así debe declararlo en este caso.

Con su escrito de pruebas (fs.175 a 181), indicó que no presentaría testigos y, en cuanto a las documentales, adujo nuevamente las normas que citó en su escrito de contestación de denuncia.

En sus alegatos iniciales (fs.202 a 204), la apoderada especial de la ACP planteó que el sindicato erró la vía para reclamar el tema porque está alegando la mala interpretación de una norma, que, de acuerdo con la Ley Orgánica de la ACP, debía hacerlo en una queja. Señaló a la JRL, que en el PLD-05/10 tomó una decisión sobre este tema en un caso anterior en que la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta habían presentado PLD contra la ACP, por el pago de horas extraordinarias y en el que la JRL determinó que sí se había cometido y ordenó el pago de las horas de acuerdo con las 2 horas en días regulares y 4 horas en días feriados y domingos, pero que fue apelada dicha decisión y la Corte Suprema de Justicia la revocó, y dijo que el caso debió ser reclamado a través de una queja. Indicó que como a ese denunciante le aplicaba básicamente la misma convención colectiva (con excepciones) que se aplica en este caso y que aquí también se debió reclamar a través de una queja el asunto que trae el PAMTC y que reiteró, trata sobre presunta violación, mala interpretación o aplicación de la Ley Orgánica de la ACP, cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva que afecte las condiciones de empleo y dijo, que en este caso, se está reclamando cómo se debía pagar de acuerdo

con el artículo 13 de la convención colectiva, según señaló el PAMTC. Luego explicó, con relación al artículo 15.03 de la convención colectiva que:

“De la norma citada se concluye que existen situaciones específicas en las que corresponde el pago mínimo de 2 horas extraordinarias, en resumen, deben darse dos elementos fundamentales, a saber: el primero, que el trabajador sea llamado; y el segundo, que el trabajador se presente a trabajar, ya sea porque regresa a su lugar de trabajo una vez finalizada su jornada regular o debe presentarse a laborar en un día para el cual no estaba programado a trabajar.

Déjenme explicar esto con más detalle. Yo termino de trabajar a las 4 y 15 de la tarde, ok. Mi jefe me llama a las 5 y media de la tarde y me dice: Tiany, urgente, tienes que venir a trabajar. Si yo fuera un miembro de la unidad de trabajadores no profesionales, a mí se me tendrían que reconocer 2 horas, así yo llegue y trabaje 10 minutos, por el hecho de que mi jornada ya había terminado y se me llamó para que yo regresara. O peor todavía, mañana estoy de vacaciones y mi jefe me llama y me dice ¿sabes qué? Necesito que vengas a trabajar mañana porque surgió algo urgente. En ese caso también aplicaría lo que está diciendo el sindicato, porque yo no estaba programada para trabajar ese día.

Estos dos elementos que yo acabo de mencionar no confluyen en los casos que señala el señor Tejeira que fue el que presentó este reclamo, ya que los trabajadores de OPE a los que él se refiere en la denuncia del PLD-59/16, fueron comunicados con anticipación que deberían reportarse antes de su hora de entrada programada para el día siguiente. Esto es lo que nosotros le decimos dentro del Canal, le llamamos un *early call*. Yo estoy programada a trabajar, sí; yo debo entrar a las 7 y 15 de la mañana, pero en vez de entrar a las 7 y 15 de la mañana, mi jefe el día anterior me dice: en vez de 7 y 15 Tiany, llega a las 5 y 15 de la mañana porque necesito que trabajemos para que esté listo a las 9 de la mañana. Entonces, estoy pidiendo que el empleado llegue a trabajar algo, por lo que yo tengo que reconocerle las horas extraordinarias. Es diferente a lo que expliqué hace un ratito, que es lo que nosotros le llamamos un *call back*. Te fuiste, no estabas supuesto a regresar a trabajar y te llamaron para regresar a trabajar. Allí es donde entra el inconveniente de tener que alistarse y de tener que regresar a trabajar, que es muy diferente a lo que aquí estamos diciendo.

Acá estamos diciendo, necesitas venir a trabajar, pero yo te tenía programado para las 8 de la mañana, vas a tener que llegar 1 hora antes. Así que vas a llegar antes y te voy a pagar el tiempo extraordinario que es lo que corresponde... perdón, 1.5 que corresponde por el tiempo extraordinario.

Es importante agregar que esta intervención y aplicación que estamos dando es la que siempre se ha dado...” (fs.203 y 204)

En los alegatos finales, indicó que:

“...Las operaciones del Canal son constantemente cambiantes. El requisito y la exigencia que presenta el título constitucional de que el tránsito de naves por el Canal sea ininterrumpido, exige una confiabilidad en el servicio que presta la Autoridad del Canal de Panamá. Ahora le pregunto yo a ustedes: ¿Qué es trabajo programado? Yo creo que el sindicato está confundiendo algo muy importante. Y es que cuando el sindicato habla de los horarios programados, estamos hablando de los horarios programados de manera semanal; sin embargo, esos horarios pueden estar sujetos a cambios y pueden estar sujetos a cambios precisamente por razón de la operación y la necesidad operacional que se pueda presentar cada día por la cantidad de barcos que se presenten y no solamente por la cantidad de barcos que se presenten sino por la mezcla de barcos que se presenten que van a requerir diferentes recursos y diferentes cantidades de recursos, día a día, lo que hace que esa operación, efectivamente, día a día, hora a hora, sea cambiada. Dicho esto, nosotros tenemos que regresar a los argumentos que, efectivamente, menciona el sindicato y es el tema de que aquí el sindicato está confundiendo dos términos. Estos conceptos no son nuevos para el sindicato, la única diferencia es que en el 2010 a alguien se le ocurrió presentar un caso, específicamente a la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, presentar un caso sobre la Sección 15.04, dándole una interpretación errada y equivocada, porque resulta que esa misma Sección 15.04 está desde la convención colectiva de 1999 de los no profesionales.

... independientemente de que la Junta haya fallado a favor de la Unión de Ingenieros Marinos en el PLD que menciona el sindicato y que la Corte haya fallado y confirmado esa decisión, lo cierto es que estamos hablando de una unidad negociadora diferente, con normas diferentes a las que se presentan en este caso. Muy diferente a lo que sucede con UCOC, que UCOC es una unidad negociadora que viene de los no profesionales, asumieron las normas que estaban contenidas en la convención colectiva de los no profesionales y estamos hablando de las normas idénticas, en igual aplicación, 15.04. El 15.04 habla, como ustedes me han escuchado antes, y siendo mucho tener que ser repetitiva en este tema, de lo que es un *call back*. No estoy programado para trabajar. Si el señor estaba programado para trabajar en el día de hoy y tenía que llegar a las 4 de la tarde, él está programado para trabajar durante la semana que se fijó el horario, y lo único que se le está pidiendo es: señor llegue a trabajar 1 hora antes, pero vamos a hablar de eso también. ¿La programación cuándo es? Si yo te estoy diciendo a ti 18 horas antes, 20 horas antes, 22 horas antes, aun cuando sean menos de 24 horas, necesito que vengas a trabajar antes, yo te estoy programado esa hora; y te estoy reconociendo el tiempo de sobretiempo que efectivamente vas a trabajar.

Muy diferente es que tú no tengas que venir a trabajar porque no estás programado, porque estás de vacaciones, porque estás de día libre, porque no te correspondía venir a trabajar, y te digan a las 8 de la mañana, oye, necesito que te presentes a las 3 y media de la tarde porque no tengo a alguien que haga tu puesto. En ese momento yo tengo un *call back*; en ese momento aplica la Sección 15.04, pero en aquel caso que presentara UCOC, el PLD-05/10, quien les habla era la abogada y nosotros presentamos el argumento de que la Junta no tenía competencia para decidir ese caso porque la interpretación que estaba pidiendo... o mejor dicho, la decisión que estaba pidiendo UCOC en ese momento, era sobre la base de la interpretación de la convención colectiva, y el remedio que estaba pidiendo era el pago de 2 horas o de 4 horas, dependiendo de lo que aplicara, según la convención colectiva la Sección 15.04. Es exactamente lo que está pidiendo en el día de hoy el sindicato. El representante sindical en el día de hoy ha sido muy hábil en tratar de justificar una práctica laboral desleal desde la perspectiva de la normativa, pero no se puede negar lo que señala en su denuncia, y allí no lo podemos modificar porque eso fue lo que pidió el sindicato cuando se presenta la denuncia, que el sindicato solicita claramente que se le pague el sobretiempo de 2 horas y de 4 horas sobre la base de la Sección 15.04. Así que lo que está pidiendo es que interprete la Junta de Relaciones Laborales, la convención colectiva que de acuerdo con la ley debería ser un reclamo presentado por queja y someterse a arbitraje.

... lo dice la Corte Suprema de Justicia en su Decisión en el PLD-05/10 y yo les voy a pasar a leer el criterio de la Corte, dice: El caso en estudio se refiere a la interpretación y presunta violación de las normas reglamentarias y convencionales que guardan relación con el pago de horas extraordinarias. Es exactamente el mismo caso. Lo cual de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica debe tramitarse por medio de un mecanismo de resolución de conflictos de tipo administrativo, es decir, por el procedimiento negociado para la resolución de quejas que afecte las condiciones de empleo y no pueden ser sujeto de una denuncia de práctica laboral desleal, salvo que la violación de estas normas constituya en sí misma y por su naturaleza, la violación de un derecho contemplado en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19 del 11 de junio de 1997. Está diciendo que la Junta no tiene competencia para esto. O sea, que si ustedes me preguntan a mí, este caso no debió admitirse, desde el inicio, esto tiene un error legal *at initium*, desde el momento que se presentó.

...

Por ello, dice la Corte, no resulta viable alegar la comisión de una práctica laboral desleal amparada en el numeral 1 del artículo 108. Sigue diciendo la Corte, que la Junta de Relaciones Laborales, dice: Advierte esta Sala que, no puede de oficio la Junta de Relaciones Laborales considerar tales cargos sin enmendar o suponer las infracciones sustantivas del régimen laboral especial para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente. Sobre la base de lo anterior, declara que la forma en que fue interpuesta la denuncia en cuanto a la causal descrita, no constituye una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

...Pero en adición a eso, nosotros queremos señalar que sobre la base de lo que hemos dicho del servicio ininterrumpido que tiene que dar la Autoridad del Canal,

de la Sección 15.03 de la convención colectiva se dice: A los trabajadores se les pagará por trabajos de horas extraordinarias según las tarifas correspondientes de trabajo en horas extraordinarias conforme a la Ley Orgánica. Cualquier trabajador que reciba órdenes de un designado oficial de la Administración o de presentarse a una estación o lugar de trabajo determinado antes de empezar su turno, o de quedarse a trabajar en una estación o lugar determinado después de haber terminado su turno, deberá, según la Ley Orgánica, ser remunerado según la tarifa de horas extraordinarias correspondientes.” (fs.254 y 256)

Por último, reiteró a la JRL su solicitud de que, como lo dijo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el caso del PLD interpuesto por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, declare que no tiene competencia para conocer del caso, ya que, señaló la apoderada de la ACP, el caso nunca debió ser admitido, no por temporalidad, ya que el caso viene del 2000, según lo dice el sindicato, sino porque no corresponde a una PLD.

CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

En el presente caso, se admitieron como causales de PLD, para análisis y decisión de la JRL, las de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Admitida la denuncia PLD-59/16 en estas causales, supone que el tema de la competencia de esta JRL ha sido resuelto y superado en dicha etapa de admisibilidad, por lo que no hay cabida a su análisis nuevamente. No obstante, sí observa la JRL que hay argumentos de las partes que de manera paralela a los cargos por PLD, se plantean en la denuncia, la contestación y los alegatos de ambas partes y que guardan relación con la interpretación que corresponde, a juicio de cada una de dichas partes del proceso, hacer en torno al reconocimiento y aplicación de normas de la convención colectiva y reglamentarias, que se refieren a lo que se ha denominado *callback* y *earlycall* y que tratan sobre circunstancias particulares de trabajo en horas extraordinarias y jornadas de trabajo programadas o no programadas, según el caso. Estos aspectos mencionados por las partes, y que guardan relación con decidir una interpretación y aplicación de esta clase de normas, no es de la competencia de esta JRL y, por tanto, no serán tratados en esta decisión, por no ser de su competencia, según ha sido establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, sino únicamente, el tema o asunto relativo a la supuesta comisión de PLD, con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

El PAMTC, estableció como causales cometidas por la ACP, las de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, e indicó que las normas legales con la que relaciona la conducta de la causal del numeral 1 citado, son los artículos 94 y 95 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la ACP, contenido en su Sección Segunda del Capítulo V, el que cita en concordancia con otras normas reglamentarias y convencionales, específicamente, las de los artículos 105 del RAP y la Sección 15.04 del artículo 15 de la convención colectiva. Mientras que la causal del numeral 8 de la citada ley, la relaciona con los artículos 94, 95, numeral 6, y 97, numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con los artículos 105 del RAP y la Sección 15.04 del artículo 15 de la convención colectiva. Estas normas son del siguiente tenor literal:

“Ley Orgánica de la ACP

Artículo 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.

Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

...

5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.

6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.

Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

...

3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.”

“Reglamento de Administración de Personal de la ACP

Artículo 105. Se le pagará un mínimo de dos (2) horas extraordinarias cada vez que al empleado se le llama y se presenta a trabajar fuera de su jornada regular.”

“Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales efectiva del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015.

Artículo 15. HORAS EXTRAORDINARIAS

Sección 15.04. TRABAJADORES QUE REGRESAN PARA TRABAJAR HORAS EXTRAORDINARIAS. Cuando un trabajador trabaja horas extraordinarias irregular u ocasionalmente en horas que no le fueron programadas y para las cuales es requerido que regrese a su lugar de trabajo, le serán pagadas un mínimo de dos (2) horas por llamada de lunes a viernes; cuatro (4) horas por llamada en sábados y domingos; o cuatro (4) horas por llamada en un día de fiesta o duelo nacional y que caiga dentro de su día libre cuando sea de lunes a viernes, aunque se reciba más de una llamada durante el período en que debe regresar a trabajar. Para que se le pague la tarifa mínima que aplica por llamada, el trabajador deberá reportarse a su puesto o lugar de trabajo cada vez que se le llame.”

Ambas partes han citado decisiones de la JRL que consideran que son precedentes de cómo ha resuelto asuntos similares, y que han sido revocados o confirmados por la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallos que, según las partes, favorecen sus posiciones y piden a la JRL, que aplique dichas soluciones en este caso en particular. En ese sentido, la JRL considera que no le corresponde hacerlo de la forma en que lo señalan las partes, ya que los hechos y circunstancias del presente caso, ameritan un pronunciamiento o solución particular al mismo.

En este caso, la JRL observa que la parte denunciante no logró probar los hechos particulares que planteó en su denuncia de PLD y por los cuales considera que se configuraron las casuales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, con relación a las normas que considera infringidas o desconocidas por la ACP.

La ACP aceptó, en términos generales, que cuando le avisa a un trabajador que el día siguiente debe venir a trabajar una hora antes de su turno regular de trabajo que tiene programado, les paga a los trabajadores así asignados, la hora extraordinaria que labora antes de su turno, a razón de una hora extraordinaria por la hora de esa forma laborada. Pero no hay ningún reconocimiento o aceptación de la ACP de que algún o algunos trabajadores de las cuadrillas y turnos señalados, los asignó de determinada manera a laborar horas extraordinarias en las fechas indicadas.

Como se observa de las constancias presentadas en el proceso, tanto documentales como testimoniales, no se ha logrado acreditar, que los hechos se produjeron en la forma y circunstancias descritas en la denuncia. Por lo que a la JRL no le consta qué trabajadores laboraron o no en las condiciones descritas en la denuncia, o sea, qué trabajadores de las cuadrillas B y K de las Esclusas de Miraflores, fueron asignados el 1 de septiembre de 2016, en menos de 72 horas, a laborar horas extraordinarias el día siguiente, antes de iniciar sus turnos de trabajo y cuáles y cómo sucedió lo anterior en los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2016, y tampoco se acreditó qué trabajadores efectivamente hicieron trabajo en horas extraordinarias esos días, por cuántas horas y de qué manera se les remuneró. Estos hechos son los que fundan las causales 1 y 8 admitidas para su análisis, que con relación a las normas de derecho señaladas en la denuncia constituyen los cargos contra la ACP, y que establecen:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, **de conformidad con las disposiciones de la presente sección.**
- ...
8. No obedecer o negarse a cumplir **cualquier disposición de esta sección.**”
(Lo resaltado es nuestro).

En la etapa de investigación, la JRL procedió a llamar al señor Rolando Tejeira, representante del PAMTC en la denuncia, así como a los testigos señalados por el PAMTC en su escrito de denuncia, específicamente, a los señores Aristides Gómez Branca, Luis Carlos Alveo Rodríguez y Emilio Liao.

En la audiencia, también comparecieron los señores Emilio Liao, capataz de operaciones y Aristides Gómez, gerente de esclusa, quienes dieron cuenta, en forma general, sin referirse a ningún trabajador individual, cómo funciona el llamado o asignación de trabajadores de las cuadrillas de las esclusas, para llegar a trabajar el día siguiente, una hora antes del turno al que ya estaban asignados. Igualmente sucedió con los testimonios de los señores, Luis Alveo, Tomás Bolaños, José Aparicio, Ricardo González, operadores de locomotora en las Esclusas de Miraflores, y el señor Luis Medina, pasacable y Orlando Herrera, botero, ambos en las esclusas de Miraflores. Estos testigos hablaron de la forma en que de manera general ocurren las asignaciones a horas extraordinarias descritas y que se reclaman como PLD en esta denuncia, pero no hacen declaraciones concretas de la ocurrencia de dichos hechos genéricamente descritos. Más bien, declararon su disenter con la forma en que se les llama y se les remunera y también con la inconveniencia de que se les comunique dicha asignación el día antes, lo que más que prueba de los hechos concretos que debían acreditarse, presentan la opinión de la forma en que consideran debe anunciarse, asignarse y remunerarse el trabajo en horas extraordinaria en las circunstancias en que se hace, lo que no ha permitido a esta JRL tener cuenta de si la ACP cometió los hechos concretos de los que se le acusa, de la forma en que los planteó e individualizó el PAMTC en la denuncia, específicamente en los párrafos primero, segundo y tercero del título “HECHOS”, en los que funda su reclamo de declaratoria de PLD y pago de las horas extraordinarias que dice fueron laboradas por las cuadrillas B y K en los días allí señalados. Lo anterior era necesario para constatar si dichos hechos violan o no determinado derecho de los señalados en la denuncia, con relación a alguna causal de PLD y que, por tanto, la conducta acusada como tal, configura la causal o causales alegadas de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Al admitir la denuncia, la JRL razonó en cuanto a que un análisis integral de las constancias allegadas al expediente por el denunciante y en la fase de investigación, le permitía concluir, que al menos no había discrepancia entre las partes sobre la ocurrencia de los hechos denunciados concebidos como el pago de horas extraordinarias a los trabajadores de las cuadrillas B y K de operaciones de las esclusas de Miraflores por el trabajo en los días señalados en la denuncia, no obstante, en dicha etapa estos fueron abordados de forma genérica, sin especificar quiénes efectivamente estuvieron involucrados en dichas asignaciones e hicieron el trabajo de esta manera. Ello debió ser acreditado en la etapa correspondiente para efectos de dar lugar al análisis de fondo en cuanto a la comisión o no de PLD.

No hay alusión a los trabajadores que concretamente, fueron asignados al trabajo en horas extraordinarias en las cuadrillas B y K, conformadas por boteros, pasacables, capataces de operaciones de esclusas o *bossins* y operadores de locomotoras de esclusas a los que se dice, les informaron el jueves 1 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 18:00 horas, que debían regresar a sus áreas de trabajo a las 15:00 horas, o sea, una hora antes de iniciar sus labores del día siguiente de trabajo, cuyo horario regular en horario programado era de las 16:00 a las 23:59 horas para la semana administrativa que iba del domingo 4 al sábado 10 de septiembre. No hay constancia de quiénes eran esos trabajadores y si todos o algunos fueron notificados y efectivamente asignados de esta forma o si todos o algunos se presentaron a dicha asignación en la forma establecida.

No había discrepancia entre las partes sobre los hechos objeto de la controversia, o sea, los hechos debatidos, pero cuando correspondió probarlos en la etapa de fondo del proceso, la parte denunciante se limitó a presentar testimonios de trabajadores que se dijeron afectados por estos, sin que dieran cuenta específica en sus casos personales y, además, ningún testimonio fue acompañado de otras pruebas, como notificaciones, comprobantes de pagos, o cualquier otra que pudiera dar cuenta a la JRL de los hechos específicos y sus circunstancias.

La falta de prueba de los casos concretos de determinados trabajadores en los que se dice ocurrida la conducta desleal y el planteamiento genérico de esta supuesta práctica, lo que deja de manifiesto es una inconformidad de la forma o manera en que se está aplicando la norma convencional, los reglamentos y el manual de personal en lo relativo a dicha condición, lo cual excluye un pronunciamiento de la JRL en cuanto a este asunto, por no serle inherente la interpretación de las normas convencionales aplicables a las condiciones de determinados trabajadores de una UN. Solo podría pronunciarse en torno al asunto, en cuanto a si determinado hecho viola o desconoce un derecho u obligación de los señalados en la Ley Orgánica de la ACP en referencia a las Relaciones Laborales y que dé lugar a que se produzca alguna de las conductas descritas de forma taxativa como desleal en la Sección Segunda del Capítulo V de dicha ley, en este caso, específicamente en el artículo 108. Ante la falta de hechos concretos y la prueba de su ocurrencia, dicho análisis se hace imposible, con lo cual así debe declararlo la JRL al reconocer que no ha sido acreditada la ocurrencia de las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, en el caso que nos ocupa, en virtud que tampoco se han probado las violaciones a los derechos u obligaciones contenidas en los artículos 94, 95 numerales 5 y 6 y 97 numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación con los artículos 105 del RAP y 15.04 de la convención colectiva.

Ante una discrepancia interpretativa de normas convencionales y reglamentarias y no de hechos concretos que sustenten las causales de PLD admitidas por la JRL para su análisis de fondo, porque estos no han sido demostrados en el proceso, corresponde declarar que no se han probado las violaciones de derechos u obligaciones de los artículos 94, 95 numerales 5 y 6, y 97, numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP, con relación a los artículos 105 del RAP y 15.04 de la convención colectiva y, por tanto, no está probada la comisión, por parte de la ACP, de las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto a la violación del artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, debe también la JRL indicar que el mismo establece el criterio de interpretación de las normas de la Ley, reglamentos y convenciones colectivas aplicables al régimen laboral del Canal, y en el mismo se señala que serán interpretadas en favor de la eficiencia y eficacia de las operaciones del Canal y ese es el argumento que ha señalado la ACP que utilizó para efectos de asignar y remunerar el trabajo en horas extraordinarias que se reclaman en la denuncia, con lo cual, tampoco se demuestra que haya sido violada dicha norma, de carácter programático, que establece que: **“las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente, criterio de interpretación de la normativa aplicable”**.

Por lo explicado, no se ha probado que la ACP ha cometido las causales de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la comisión de prácticas laborales desleales denunciadas por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá en la denuncia identificada como PLD-59/16.

SEGUNDO: NEGAR los remedios y demás declaraciones solicitados por el Panama Area Metal Trades Council en la denuncia PLD-59/16, y, en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 108, 111, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá; artículo 15 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá; Capítulo 720 del Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Lina A. Boza A.
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina